

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve
(2019)

REF: ACCIÓN DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00076-00

Teniendo en cuenta que el extremo accionante dentro de la oportunidad de ley presentó impugnación contra la sentencia proferida dentro de la presente acción de tutela, se deberá conceder la misma por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta en su oportunidad por la parte actora contra la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente acción al Honorable Tribunal Superior – Sala Civil Familia- por intermedio de la Oficina Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta. Sube por primera vez.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el art. 5° del Decreto 306 de 1992.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LÓPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

AR/HELP

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD.: 54-001-31-53-007-2019-00072-00

Teniendo en cuenta que la entidad accionada impugnó¹ el fallo adiado el 20 de marzo del año avante, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 se concederá la impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación contra el fallo de tutela proferido el 20 de marzo de 2019, propuesta en su oportunidad legal por la parte accionada -Coordinadora Grupo de Atención de Procesos Judiciales de Minagricultura-.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Honorable Tribunal Superior - Sala Civil Familia- del Distrito Judicial de Cúcuta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que se surta la impugnación interpuesta.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

¹ Folios 25 y 26 legajo principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil dieciocho
(2018)

REF: TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RAD. No. 54 001 31 53 007- 2019-00101-00

Se encuentra al Despacho la acción de tutela instaurada por el señor Jonh Alexander Hernández García, quien actúa en nombre propio en contra de **i) Coomeva EPS, ii) ARL Sura Compañía de Seguros SA, iii) Construcciones Medina y Patiño y iv) La Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.**

RAD: Sería del caso avocar su conocimiento, sino fuera porque del análisis de los hechos y las pretensiones deprecadas, se colige que materialmente se dirigen únicamente contra Coomeva EPS y ARL Sura Compañía de Seguros SA, con ocasión a la falta de expedición de incapacidades por parte de estas entidades.

Puestas así las cosas, por tratarse de entidades particulares – sector privado- su conocimiento corresponde a los jueces municipales –Reparto- según se desprende de lo reglado en el numeral 1°, artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017; además este funcionario acoge la tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil sobre la vinculación aparente.

Es pertinente traer a colación el pronunciamiento que ha venido propugnando la Corte Suprema de Justicia sobre el punto: “(...) [N]o

puede asumirse que por el simple hecho de accionar en contra de los nombrados, se torna competente un determinado funcionario, pues en cuanto no se les atribuya hecho u omisión que soporte su vinculación a ese trámite, ni se precise de modo claro y directo cómo ellos se encuentran comprometidos con el hecho endilgado, es infundada su convocatoria (...)¹; ello sin perjuicio claro está, de su vinculación oficiosa.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR inmediatamente por falta de competencia para conocer y dirimir la presente acción de tutela a los Jueces Municipales de Cúcuta, el expediente a la **oficina de apoyo judicial de Cúcuta**, para que sea sometida a reparto entre los jueces de dicha especialidad, conforme lo establece el numeral 1°, artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017.

SEGUNDO: OFICIAR al accionante poniéndole en conocimiento el asunto.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE,

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

¹CSJ ST 24 de julio de 2007, Rad. No. 00156-01, y 17 de agosto de 2011, exp. No. 2011-00430-01.



REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER
 JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Cúcuta, veintiocho (28) de Marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF : EJECUTIVO SINGULAR
 RAD: 54001-3153- 007-2017-00518-00

NO SE TOMA NOTA del remanente solicitado por el Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta mediante auto del 06 de Marzo de 2019 proferido dentro del expediente radicado al No. 54001-4003-001-2018-01068-00 en razón a que con anterioridad, se tomó nota de remanente solicitado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta dese el expediente radicado al No. 54001-3153-003-2018-00118-00. Oficiese comunicando lo decidido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Civil Municipal
 proferido dentro
 01068-00 en
 solicitado por
 expediente
 comunicando

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
 Juez

Juzgado Primero
 de 2019
 003-001-2018-
 remanente
 Cúcuta dese el
 00. Oficiese

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN

ESTADO No. 49 - DE

FECHA 29/03/2019

SECRETARIO

NOTIFIQUESE
 Civil Municipal
 proferido dentro
 01068-00 en
 solicitado por
 expediente
 comunicando

Juzgado Primero
 de 2019
 003-001-2018-
 remanente
 Cúcuta dese el
 00. Oficiese

NOTIFIQUESE
 Civil Municipal
 proferido dentro
 01068-00 en
 solicitado por
 expediente
 comunicando

Juzgado Primero
 de 2019
 003-001-2018-
 remanente
 Cúcuta dese el
 00. Oficiese

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA
RAD: 54-001-31-53-007-2019-000100-00**

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad la acción de tutela propuesta por la señora MARIA ANGELA RAMIREZ MORENO, quien obra en nombre propio contra el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.-

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Teniendo en cuenta que la decisión que se tome puede llegar a afectar a otras dependencias de la accionada, el despacho considera necesario ordenar la vinculación a los DIRECTORES DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES; VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, LOS GERENTES NACIONAL DE RECONOCIMIENTO Y BENEFICIOS; Y REGIONAL SANTANDERES (CÚCUTA Y BUCARAMANGA); ya que cualquier decisión puede afectarlos.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, mínimo vital, la vida en condiciones dignas.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por la señora MARIA ANGELA RAMIREZ MORENO quien obra en nombre propio contra el representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES S.A.

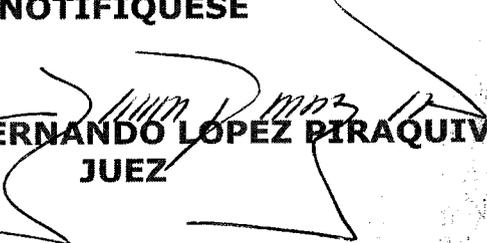
SEGUNDO: VINCULAR a los DIRECTORES DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y ACCIONES CONSTITUCIONALES; VICEPRESIDENTE DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES, LOS GERENTES NACIONAL DE

RECONOCIMIENTO Y BENEFICIOS; Y REGIONAL SANTANDERES (CÚCUTA Y BUCARAMANGA), conforme lo reseñado en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER a las aludidas entidades el término de dos (2) días, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el libelo introductorio constitucional.

CUARTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFIQUESE


HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAGUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP.

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

REF: ACCION DE TUTELA- PRIMERA INSTANCIA

RAD: 54-001-31-53-007-2019-00102 00

Se encuentra al Despacho para decidir sobre su admisibilidad, la acción de tutela propuesta por la señora MARIA DE JESUS RAMIREZ MORENO, quien obra en nombre propio y contra la NUEVA EPS.

En cuanto a la medida provisional solicitada, el despacho accede a decretarla, ordenando a la representante legal de la Nueva EPS, que en el término de **UN (1) DIA**, gestione, autorice y suministre el traslado de ida y vuelta a la ciudad de Floridablanca, Santander del Sur, para cumplir la atención médica requerida por la señora MARIA DE JESUS RAMIREZ MORENO, consulta externa de control o seguimiento medicina especializada en MASTOLOGIA, programada a la hora once (11) de la mañana del cuatro (4) de abril de 2019, siendo diagnosticado TUMOR MALIGNO DE MAMA, y si es necesario remitirla a otra ciudad, deberá la EPS suministrar los gastos de traslado de ida y vuelta por el medio de transporte y acompañante que sea recomendado por el médico tratante, hospedaje, alimentación y transporte interno, estos viáticos en caso que deba pernoctar en la urbe que sea direccionada la atención médica.

El despacho considera necesario ordenar la vinculación a la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULLE- FOSCAL- ya que cualquier decisión que se adopte puede afectarlo.

Así las cosas al observarse que se reúnen los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1.991, es procedente la admisión de esta demanda, por la presunta vulneración del derecho fundamental vida, salud, vida digna, seguridad social, y a la igualdad.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela invocada por la señora MARIA DE JESUS RAMIREZ MORENO, quien obra en nombre propio y contra la NUEVA EPS.

SEGUNDO: DECRETAR la MEDIDA PROVISIONAL, ordenando a la representante legal de la Nueva EPS, que en el término de **UN (1) DIA**, gestione, autorice y suministre el traslado de ida y vuelta a la ciudad de Floridablanca, Santander del Sur, para cumplir la atención médica requerida por la señora MARIA DE JESUS RAMIREZ MORENO, consulta externa de control o seguimiento medicina especializada en MASTOLOGIA, programada a la hora once (11) de la mañana del cuatro (4) de abril de 2019, siendo diagnosticado TUMOR MALIGNO DE MAMA, y si es necesario remitirla a otra ciudad, deberá la EPS suministrar los gastos de traslado de ida y vuelta por el medio de transporte y acompañante que sea recomendado por el médico tratante, hospedaje, alimentación y transporte interno, estos viáticos en caso que deba pernoctar en la urbe que sea direccionada la atención médica.

TERCERO: ORDENAR vincular como accionada a la FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER CLINICA CARLOS ARDILA LULLE-FOSCAL-, conforme lo reseñado en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER a las aludidas entidades el término de dos (2) días, para que se pronuncien de los hechos y pretensiones consignado en el libelo introductorio constitucional.

QUINTO: NOTIFICAR a todas las partes este proveído de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1.991.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ

MEJR/HFLP

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 54-001-31-03-007-2018-00388 00.**

Asunto: Entrega de saldos excedentes limitación medida y caución ejecutante posibles perjuicios causados.

Teniendo en cuenta que el gestor judicial de la entidad ejecutada hace dos solicitudes distintas, pasa a resolver:

1.- Respecto a la petición de dejar sin efecto la medida cautelar que recae sobre las cuentas financieras que posee Gases del Oriente por cuanto existen sumas que supera la limitación de la medida cautelar; y en razón de que obra a folio 31 del legajo cautelariva, existiendo varios depósitos judiciales, según verificación efectuada por la secretaría de esta unidad judicial, que suman la totalidad de \$1'040.915.830,⁵⁵ cifra que sobrepasa la limitación de la medida cautelar señalada mediante auto del 28 de noviembre del año próximo pasado, por la cantidad de \$928'451.000, por tanto este despacho judicial dispone: Mantener la medida cautelar sobre valores que reposa en los siguientes títulos judiciales: (i) **451010000794730 por \$243'931.147,96;** (ii) **4521010000795617 por \$684'176.707,⁰⁴;** y (iii) **451010000796319 por \$376.095.⁰⁰** ordenándose la devolución del restante a la sociedad ejecutada. Librese las comunicaciones respectivas para que entidades bancarias se abstengan de sigan consignado dineros producto de la medida cautelar ordenado en autos.

2.- De otro lado sobre la solicitud de prestar caución la parte ejecutante, el despacho accede a lo solicitado fijando caución por la suma de \$62'196.726.⁰⁰ que deberá presentar la parte ejecutante dentro del término de quince (15) días, a partir de la notificación del

presente auto, conforme lo establece el inciso 5° del artículo 599 del C.G del Proceso.

NOTIFÍQUESE, (2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**



República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
Norte de Santander**

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**REF: PROCESO EJECUTIVO
RAD. No. 54-001-31-03-007-2018-00388 00.**

Asunto: Traslado de excepciones de mérito y reconocimiento de personería.

Continuando con el trámite procesal, de la excepción planteada por el extremo demandado, se corre traslado a la actora por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

Así mismo, se reconocer personería al abogado KENNEDY GERSON CARDENAS VELAZCO para actuar como apoderado de la sociedad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE, (2)

**HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE
JUEZ**


JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
LA PRESENTE PROVIDENCIA, SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN
EN ESTADO NO. 40 DE FECHA 29/03/2019
[Firma]
SECRETARIO